

Anexo IV

Proyecto de escritura y estatutos de la Sociedad Beneficiaria

Tal y como se ha hecho constar anteriormente en el presente Proyecto de Segregación, la escritura mediante la cual se eleve a público la Segregación servirá, a su vez, de escritura de constitución de la Sociedad Beneficiaria y contendrá todas las menciones exigidas por la Ley para la válida constitución de la referida sociedad.

Sigue como **Apéndice A** al presente Anexo el proyecto de dicha escritura y, como **Apéndice B**, los estatutos sociales que se proponen para la Sociedad Beneficiaria.

Apéndice A

Proyecto de escritura¹

SEGREGACIÓN DE GAVIOTA SIMBAC, S.L. Y CONSTITUCIÓN DE GAVIOTA GLASS & WINDOWS, S.L.U.

En [●], mi residencia, a [●] de [●] de 2026

Ante mí, [●], Notario del Ilustre Colegio de [●],

COMPARECE

[●], mayor de edad, [estado civil], con domicilio a estos efectos en [●], con DNI número [●], en vigor.

INTERVIENE

En nombre y representación de GAVIOTA SIMBAC, S.L. (la “**Sociedad Segregada**”), [datos identificativos de la Sociedad Segregada].

Sus facultades para el presente otorgamiento resultan de [●].

[referencia relativa a la obligación de identificación del titular real que impone la Ley 10/2010, de 28 de abril].

EXPONE

I.- Que, como se desprende de la certificación protocolizada, los miembros del órgano de administración de la Sociedad Segregada suscribieron con fecha 2 de febrero de 2026 un proyecto de segregación (en adelante, el “**Proyecto de Segregación**”) de la Sociedad Segregada a favor de una sociedad beneficiaria de nueva creación (la “**Sociedad Beneficiaria de Nueva Creación**”), en el que se proyectaba segregar de la Sociedad Segregada y transmitir a la Sociedad Beneficiaria de Nueva Creación una unidad económica independiente, en el sentido del artículo 61 RDL 5/2023, que está integrada por los elementos del activo identificados en el Proyecto de Segregación, a cuya redacción nos remitimos para evitar innecesarias reiteraciones.

II.- Que, según resulta de la certificación protocolizada como Documento Unido número 1, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 RDL 5/2023 (por referencia del art. 63 RDL 5/2023), se han puesto a disposición de los trabajadores y las personas indicadas en dichos artículos todos los documentos e información legalmente exigida.

III.- Que con fecha [●] de [●] de 2026, la junta general de socios de la Sociedad Segregada, celebrada con carácter de universal, aprobó los acuerdos que resultan de la certificación que ha quedado incorporada como Documento Unido número 1 a la presente escritura, previa legitimación de las firmas que la autorizan, que se da aquí por íntegramente reproducida y a tenor de los cuales la Sociedad Segregada ha aprobado:

- (i) el Proyecto de Segregación;
- (ii) la segregación de la Sociedad Segregada a favor de la Sociedad Beneficiaria de Nueva Creación, ajustándose estrictamente al Proyecto de Segregación;
- (iii) la constitución de la Sociedad Beneficiaria de Nueva Creación, la aprobación de sus estatutos sociales y el nombramiento de los miembros de su órgano de administración; y,

¹ **Nota:** Borrador. Sujeto a cambios.

(iv) la aplicación a la segregación del régimen de neutralidad fiscal aplicable.

IV.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.2 RDL 5/2023, en la medida en que las participaciones de la Sociedad Beneficiaria de Nueva Creación se atribuyen a la Sociedad Segregada, no han sido necesarios el informe de los administradores sobre el Proyecto de Segregada ni el informe de expertos independientes, si bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2 LME, se ha formulado el informe de los administradores en su sección dirigida a los trabajadores.

V.- Que el acuerdo de aprobación de la segregación adoptado por la junta general de socios de la Sociedad Segregada fue publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (“**BORME**”) y en la página web de la Sociedad Segregada, ambos de fecha [●] de [●] de 2026 mencionándose expresamente el derecho de los socios y acreedores de la Sociedad Segregada a obtener el texto íntegro del acuerdo de segregación aprobado.

Me exhibe el compareciente los originales de dichos anuncios, de los que deduzco fotocopias conformes que incorporo a esta matriz, como **Documentos Unidos números 2 y 3**.

VI.- Y expuesto cuanto antecede, el compareciente, según interviene,

OTORGA

PRIMERO.- El compareciente, en la representación de la Sociedad Segregada en la que actúa, eleva a público y declara otorgados los acuerdos que se recogen en la certificación del acta de la junta general de socios de la Sociedad Segregada celebrada el día [●] de [●] de 2026, protocolizada con esta matriz, de las que resultan, además, las circunstancias exigidas por el artículo 107.2 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio (“**RRM**”), para calificar su validez, dándose aquí todo ello por íntegramente reproducido, y en su virtud:

A.- SEGREGACIÓN: Queda formalizada la segregación de la Sociedad Segregada a favor de la Sociedad Beneficiaria de Nueva Creación, al amparo del artículo 61 RDL 5/2023, en virtud de la cual la Sociedad Segregada se separa y transmite en bloque una unidad económica independiente, en el sentido del artículo 61 RDL 5/2023, que está integrada por los elementos del activo identificados en el expositivo I de la presente escritura, a favor de la Sociedad Beneficiaria de Nueva Creación, que la adquiere a título universal, sin que se produzca la extinción de la Sociedad Segregada. Las operaciones de la unidad económica independiente de la Sociedad Segregada objeto de segregación se consideran realizadas a efectos contables por cuenta de la Sociedad Beneficiaria de Nueva Creación en la fecha que se determina en el Proyecto de Segregación.

B.- CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD BENEFICIARIA DE NUEVA CREACIÓN: De conformidad con lo previsto en el artículo 50.2 RDL 5/2023 (aplicable por remisión del artículo 63 RDL 5/2023), se indican a continuación las menciones legalmente exigidas para la constitución de la Sociedad Beneficiaria de Nueva Creación, de conformidad con lo previsto en los acuerdos de la junta general de socios de la Sociedad Segregada que han quedado incorporada a esta matriz:

(i) La Sociedad Beneficiaria de Nueva Creación adopta la forma de sociedad de responsabilidad limitada.

(ii) La Sociedad Beneficiaria de Nueva Creación se denominará GAVIOTA GLASS & WINDOWS, S.L.U. La certificación negativa de denominación emitida por el Registro Mercantil Central queda incorporada a la presente escritura como **Documento Unido número 4**.

(iii) La Sociedad Beneficiaria de Nueva Creación se constituye con el objeto social, domicilio, duración, capital y demás circunstancias que resultan de los estatutos incorporados como Anexo IV [Apéndice B al presente Anexo del Proyecto de Segregación] a la certificación

protocolizada como Documento Unido número 1 y que, en consecuencia, me ha entregado el compareciente y han quedado incorporados a la presente.

(iv) La Sociedad Beneficiaria de Nueva Creación se constituye con un capital social de 3.000 € mediante la creación de 3.000 participaciones sociales, acumulables e indivisibles, de 1 € de valor nominal cada una, numeradas correlativamente de la 1 a la 3.000, ambas inclusive. Las participaciones sociales de la Sociedad Beneficiaria de Nueva Creación se crean con una prima de asunción ascendente, en su totalidad, a 5.320.721,17 €, es decir, a razón de, 1.773,57 € por cada nueva participación creada.

(v) Las participaciones sociales de la Sociedad Beneficiaria de Nueva Creación se asignan a la Sociedad Segregada, conforme a lo previsto en el Proyecto de Segregación.

(vi) El órgano de administración de la Sociedad Beneficiaria de Nueva Creación adopta la forma de [★]. *[a fecha de suscripción del Proyecto de Segregación está pendiente de determinar la forma que adoptará el órgano de administración de la Sociedad Beneficiaria de Nueva Constitución. En consecuencia con lo anterior, quedarían pendientes de incluir las menciones relativas a la forma que adopte el órgano de administración, a la identificación de los administradores nombrados y a la aceptación de los cargos].*

(vii) Manifiesta el señor compareciente que la titularidad de las nuevas participaciones sociales de la Sociedad Beneficiaria de Nueva Creación se hace constar en su libro-registro de socios.

SEGUNDO.- APlicación DEL RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL.- Le resulta de aplicación a la operación de segregación que por medio de la presente se ejecuta, el régimen fiscal especial que se refiere en el acuerdo transcrita en la certificación protocolizada como Documento Unido número 1.

TERCERO.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL.- Se solicita del Sr. Registrador Mercantil practique las inscripciones correspondientes; incluso la inscripción parcial, en el supuesto de que alguna de las cláusulas contenidos en la presente escritura y susceptibles de inscripción padeciesen algún defecto, a juicio del Registrador, que impida la práctica de la misma.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

[★].

Apéndice B

Estatutos sociales de la Sociedad Beneficiaria

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO DE LA SOCIEDAD

Artículo 1º .- Denominación

Con la denominación GAVIOTA GLASS & WINDOWS, S.L., se constituye una sociedad mercantil de forma limitada, (la “**Sociedad**”), y se regirá por los presentes estatutos sociales (los “**Estatutos Sociales**”), la Ley de Sociedades de Capital (“**LSC**”) y por las demás disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo 2º .- Objeto social

La Sociedad tiene como objeto social la fabricación, comercialización, colocación y montaje de puertas, ventanas, mamparas, persianas y en general de cerramientos acristalados.

Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad, y en particular las actividades propias de las sociedades financieras y del mercado de valores.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, o autorización administrativa, o inscripción en registros públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titulación profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

Si alguna de las actividades anteriores fuera de carácter profesional, la Sociedad desarrollará dichas actividades exclusivamente como sociedad de intermediación entre el profesional prestador del servicio y el consumidor, excluyéndose el ejercicio de las mismas, por tanto, del ámbito de aplicación de la normativa reguladora de las sociedades profesionales.

Artículo 3º .- Duración y comienzo de operaciones

Su duración será indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día de otorgamiento de la escritura fundacional.

Artículo 4º .- Domicilio social

Su domicilio social queda fijado en la calle de la Térmica, 4, 03638, Salinas, Alicante.

El órgano de administración está facultado para cambiar dicho domicilio dentro del territorio nacional.

TÍTULO II

DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 5º .- Capital social

El capital social se fija en la suma de TRES MIL EUROS (3.000 €), dividido en TRES MIL (3.000)

participaciones sociales, acumulables e indivisibles, de UN (1) euro de valor nominal cada una, numeradas correlativamente de la 1 a la 3.000, ambas inclusive, integrantes de una única clase y serie. El capital social está íntegramente asumido y desembolsado.

Todas las participaciones sociales gozarán de los mismos derechos y obligaciones establecidos en la ley y en los presentes Estatutos Sociales.

Artículo 6º .- Representación de las participaciones sociales y Libro registro de socios

Las participaciones sociales no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones, y en ningún caso tendrán el carácter de valores.

La Sociedad llevará un Libro registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas.

La Sociedad sólo reputará socio a quien se halle inscrito en dicho libro.

En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.

Artículo 7º .- Transmisión de participaciones sociales

7.1 Documentación de las transmisiones

La transmisión de las participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberán constar en documento público.

La constitución de derechos reales diferentes del referido en el párrafo anterior sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública.

El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la Sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.

7.2 Transmisiones inter vivos

Las transmisiones inter vivos se regulan conforme a lo previsto en el artículo 107 de la Ley de Sociedades de Capital.

7.3 Transmisión forzosa

El régimen de la transmisión forzosa se regulará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Sociedades de Capital, estableciéndose, tanto en favor de los socios, como en favor de la Sociedad, el derecho de adquisición preferente a que se refiere el apartado 3 del referido artículo.

7.4 Transmisión *mortis causa*

La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio en conformidad con la Ley de Sociedades de Capital y demás legislación aplicable.

No obstante, los socios sobrevivientes, y en su defecto la Sociedad, tendrán un derecho de adquisición de las participaciones del socio fallecido, apreciadas en el valor razonable que tuvieran el día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado. La valoración se regirá por lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley de Sociedades de Capital y el derecho de adquisición deberá ejercitarse en el plazo máximo de TRES (3) meses a contar desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria.

7.5 Incumplimiento de las disposiciones estatutarias

En caso de infracción de las normas establecidas en el presente artículo la Sociedad no reputará como válida la transmisión efectuada en tanto no se cumplan los requisitos establecidos y, por tanto, el eventual adquirente de las participaciones no será considerado socio de la misma. Tales transmisiones no serán oponibles a la Sociedad y no se inscribirán en el Libro Registro de socios de la Sociedad.

7.6 Generalidades

- a. Los socios únicamente podrán transmitir o de cualquier modo disponer en favor de terceros o de otro socio la totalidad o parte de sus participaciones sociales de la Sociedad de conformidad con lo previsto en el presente artículo estatutario.
- b. Lo previsto para la transmisión de las participaciones se aplicará a todas las participaciones que titulen los socios en cada momento, así como a los derechos que pudieran dar lugar a la titularidad de participaciones de la Sociedad, como derechos de asunción preferente, y a cualquier otra participación, acción, título o valor que sustituya a las participaciones de la Sociedad en otra entidad.

Artículo 8º .- Usufructo, copropiedad, prenda y embargo

En caso de usufructo, copropiedad, prenda y embargo de las participaciones sociales, se estará a lo dispuesto en la LSC vigente en el momento de aplicación.

En caso de prenda sobre las participaciones de la sociedad, todos los derechos de socio corresponderán al propietario de las mismas.

Sin embargo, el ejercicio de los derechos económicos y/o políticos corresponderán al acreedor pignoraticio o los acreedores pignoraticios cuando éstos notifiquen por conducto notarial a la sociedad y al socio o socios pignorantes que se ha producido un supuesto de ejecución de la prenda y así sea requerido por los acreedores pignoraticios, siempre y cuando se haya admitido a trámite la ejecución de la prenda o, en el caso de ejecución notarial, se acredite fehacientemente la citación del deudor pignoraticio. En tanto tal notificación no se produzca, los derechos económicos y políticos corresponderán al socio (o socios).

TÍTULO III DEL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

Artículo 9º .- Órganos de gobierno de la Sociedad

La Sociedad estará regida y administrada por la junta general como órgano supremo deliberante en que se manifiesta la voluntad social por decisión de la mayoría en los asuntos de su competencia y por el órgano de administración al que corresponden la gestión, administración y representación de la Sociedad con las facultades que le atribuyen la LSC y los presentes Estatutos Sociales. Las competencias y decisiones que no estén atribuidas por imperativo legal

o en estos Estatutos Sociales a la junta general corresponderán al órgano de administración.

Capítulo I De la junta general

Artículo 10º.- Junta general

Corresponderá a los socios constituidos en junta general decidir, por la mayoría que se establece en los presentes Estatutos Sociales, según los casos, sobre los asuntos que sean competencia legal de ésta.

Cada participación social da derecho a un voto.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la junta general, sin perjuicio de los derechos y acciones que la ley les reconoce.

Artículo 11º.- Carácter de la junta: juntas generales ordinarias y extraordinarias

Las juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el órgano de administración.

La junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. No obstante, la junta general ordinaria será válida, aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Todas las demás juntas generales tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el órgano de administración, quien deberá hacerlo siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de socios titulares de, al menos, un cinco por ciento (5 %) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta, procediendo en la forma prevista en la Ley de Sociedades de Capital.

No obstante, la junta general, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria.

Artículo 12º.- Obligación de convocar. Convocatoria judicial

El órgano de administración convocará la junta general cuando estime conveniente y, necesariamente, cuando lo solicite un número de socios que represente, por lo menos, un 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la junta general deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al órgano de administración para la convocatoria, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Si la junta general ordinaria o las juntas generales previstas en los Estatutos Sociales no fueran convocadas dentro del correspondiente plazo legal o estatutariamente establecido, podrá serlo, a solicitud de cualquier socio, previa audiencia del órgano de administración, Letrado de la Administración de Justicia o por el Registrador mercantil del domicilio social.

Artículo 13º.- Forma de la convocatoria

La convocatoria por el órgano de administración, tanto para las juntas generales ordinarias como

para las extraordinarias, se hará mediante anuncio en su página web, siempre que esta esté debidamente inscrita a los efectos del artículo 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Para el caso en que no exista página web o esta no esté debidamente inscrita a estos efectos, la convocatoria se realizará mediante comunicación individual y escrita remitida a todos y cada uno de los socios (i) por conducto notarial, (ii) por correo certificado con acuse de recibo, o (iii) por cualquier otro procedimiento de comunicación individualizado y por escrito que asegure la recepción del anuncio por los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la Sociedad; en el caso de socios que residan en el extranjero, éstos solo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones. Entre la convocatoria de la Junta General y la fecha prevista para la celebración de la misma deberá existir un plazo de, al menos, quince días.

Todo ello será con excepción de lo establecido para los supuestos de modificación estructural de la Sociedad, que se regirán por lo dispuesto en relación con el régimen jurídico de las modificaciones estructurales en el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea y cualesquiera otras normas específicas que la desarrollen, complementen o sustituyan.

La convocatoria expresará, al menos, el nombre de la Sociedad, la fecha y la hora de la reunión, todos los asuntos que han de tratarse, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria y, cuando así lo exija la ley, el derecho de los socios de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la junta y los informes técnicos establecidos en la ley.

Los socios podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la junta o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. El órgano de administración estará obligado a proporcionárselos, en forma oral o escrita de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada, salvo en los casos en que, a juicio del propio órgano de administración, la publicidad de ésta perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por socios que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá modificado en consecuencia cuando una disposición legal exija requisitos distintos para las juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido en la ley.

Artículo 14º.- Junta universal

No obstante, se entenderá convocada y quedará válidamente constituida la junta general, siempre que esté presente o representado todo el capital, y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

Artículo 15º.- Asistencia y representación

Todo socio tiene derecho a asistir a las juntas generales.

Podrán asistir a la junta general los directores, gerentes, y demás personas que sean invitadas a asistir por el órgano de administración. El presidente de la Junta podrá autorizar en principio la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. Pero la Junta podrá revocar esta última autorización.

Los administradores deberán asistir a las juntas generales.

Todo socio tiene derecho a asistir a la Junta General y puede hacerse representar en la misma en los términos establecidos en el artículo 183 de la Ley de Sociedades de Capital.

La representación deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada junta.

La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la junta general del representado tendrá valor de revocación.

Artículo 16º.- Lugar de celebración y mesa de la junta

Las juntas generales se celebrarán en el lugar que decida el órgano de administración convocante, dentro del término municipal en que se encuentre el domicilio social, y así se haga constar en la convocatoria de la junta general. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Sin perjuicio de ello, las juntas universales se celebrarán allí donde se encuentre la totalidad de los socios, siempre que se cumplan los requisitos legales para ello.

Serán presidente y secretario de las juntas los que lo sean del consejo de administración, en su defecto, el vicepresidente y el vicesecretario del consejo, si los hubiera, y a falta de estos las personas que la propia junta elija.

Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en el orden del día, salvo en los supuestos legalmente previstos.

Corresponde al presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

En todo lo demás, como verificación de asistentes y derecho de información del socio, se estará a lo establecido en la ley.

Artículo 17º.- Adopción de acuerdos

Los acuerdos se tomarán por mayoría ordinaria de los votos de los socios presentes o representados en la reunión, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social.

Se exceptúan de lo anterior (i) los acuerdos a que se refiere el artículo 199 LSC, que requerirán que el acuerdo se adopte por la mayoría establecida en dicho artículo, así como (ii) cualesquiera otros supuestos en los que se establezca por ley de manera imperativa un porcentaje mínimo de votos que resulte superior o un porcentaje máximo de votos que resulte inferior, en cuyo caso

resultará de aplicación dicho porcentaje mínimo o máximo legal.

No se computarán los votos en blanco.

Artículo 18º.- Actas y certificaciones

Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta que se extenderá en el libro llevado al efecto. El acta deberá ser aprobada por la propia junta general o, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el presidente de la junta general y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten.

Las certificaciones de las actas cuyos acuerdos deban inscribirse en el Registro Mercantil se harán conforme a lo previsto en el Reglamento del Registro Mercantil.

Capítulo II Del órgano de administración

Artículo 19º.- Forma del órgano de administración y composición del mismo

La administración y representación de la Sociedad y el uso de la firma social, corresponderá, a elección de la junta general, que tendrá la facultad de optar alternativamente por cualquiera de los distintos modos de organizar la administración que se citan, sin necesidad de modificación estatutaria, a:

- (i) Un administrador único.
- (ii) Dos (2) administradores mancomunados.
- (iii) Varios administradores solidarios, con un mínimo de dos (2) y un máximo de cuatro (4).
- (iv) Un consejo de administración, que estará formado por un mínimo de tres (3) y un máximo de doce (12) consejeros.

Corresponde a la junta general la fijación del número de miembros dentro de esos límites.

Para ostentar el cargo de administrador no se necesitará ser socio.

La designación de la persona que haya de ocupar el cargo de administrador corresponderá a la junta general.

Artículo 20º.- Duración de cargos

Los administradores ejercerán su cargo con carácter indefinido, sin perjuicio de su cese por la junta, de acuerdo con lo previsto en la ley y en los Estatutos Sociales.

Artículo 21º.- Remuneración de los administradores

El cargo de administrador de la sociedad será gratuito. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros del órgano de administración serán reembolsados por los gastos ordinarios y usuales de viaje,

estancia y manutención en que incurran como consecuencia de su asistencia a las reuniones del mismo.

Artículo 22º.- Funcionamiento del consejo de administración

Si se opta por un consejo de administración, este estará compuesto por un mínimo de tres (3) miembros y un máximo de doce (12), designados por la junta, que además concretará su número.

Salvo que lo haga la junta general, el consejo de administración elegirá de su seno por mayoría un presidente y, en caso de estimarlo conveniente, un vicepresidente para sustituir a aquél en ausencias, vacantes y enfermedades. Asimismo, e igualmente salvo que lo haga la junta general, elegirá a la persona que ostente el cargo de secretario y, en caso de estimarlo conveniente, uno o más vicesecretarios, quienes sustituirán a aquél en ausencias, vacantes y enfermedades. El secretario, y en su caso, el vicesecretario, podrán ser o no consejeros. En este último caso tendrán voz pero no voto.

Todos ellos actuarán como tales hasta que se nombre a otras personas para desempeñar el cargo o el consejo de administración decida su destitución.

El consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la Sociedad y, por lo menos, una vez al trimestre.

El consejo se considerará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, al menos, la mayoría de sus miembros, y deberá ser convocado por el presidente o el que haga sus veces, ya sea por decisión propia o cuando así lo soliciten tres cualesquiera de los consejeros, con una antelación mínima de tres (3) días a la fecha de celebración del mismo, mediante notificación escrita remitida a cada uno de los consejeros mediante correo certificado con acuse de recibo y certificación de contenido, o telegrama, o fax, o correo electrónico o por cualquier otro procedimiento por escrito que asegure el contenido y la recepción de la convocatoria por todos los consejeros en el domicilio que conste inscrito en el Registro Mercantil. No obstante, cuando razones de urgencia aconsejen celebrar consejo, bastará con que la convocatoria se realice con una antelación mínima de dos (2) días naturales respecto de la fecha prevista para la reunión.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

La convocatoria incluirá al menos el día y la hora de celebración del mismo así como un orden del día tentativo con los asuntos que deberán tratarse en la reunión, sin perjuicio de cualesquiera otros que pudieran ser planteados por los consejeros en el transcurso de la misma.

No obstante lo anterior, el consejo quedará válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria previa, cuando concurran presentes o representados la totalidad de sus miembros y estos decidan por unanimidad la celebración del mismo.

Serán válidos los acuerdos del consejo de administración celebrado por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que los consejeros dispongan de los medios necesarios para ello que permitan el reconocimiento e identificación de los mismos, la permanente comunicación entre los concurrentes y la intervención y emisión del voto en tiempo real. En el acta del consejo y en la certificación que de estos acuerdos se expida se dejará constancia por el secretario de los consejeros que hayan empleado este sistema, que se tendrán por presentes. El acta del consejo se remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno

de los consejeros concurrentes a la reunión. En tal caso, la sesión del consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

Igualmente será válida la adopción de acuerdos por el consejo de administración por el procedimiento escrito y sin sesión, siempre que ningún consejero se oponga a este procedimiento.

Cualquier consejero puede conferir, por escrito, su representación a otro consejero.

Artículo 23º.- Adopción de acuerdos por el consejo de administración

Salvo que la Ley o los Estatutos establezcan otra cosa, el consejo de administración adoptará sus acuerdos por mayoría de los miembros asistentes a la reunión salvo en aquellos supuestos para los que la ley exija mayorías distintas.

Cada consejero, incluyendo el presidente, tendrá un voto, sin perjuicio de las delegaciones de voto que pueda ostentar. El presidente del consejo de administración no tendrá voto dirimente en caso de empate.

Las discusiones y acuerdos del consejo de administración se llevarán a un libro de actas y cada acta será firmada por el presidente y el secretario de la reunión.

El Consejo de Administración podrá conferir apoderamientos a favor de cualquier persona.

TÍTULO IV DE LA ELEVACIÓN A INSTRUMENTO PÚBLICO Y DEL MODO DE ACREDITAR LOS ACUERDOS SOCIALES

Artículo 24º.- Acreditación y elevación a público de acuerdos sociales

La formalización en documento público de los acuerdos sociales de la junta y de los órganos colegiados de administración corresponde a las personas que tengan facultad para certificarlos.

Cualquiera de los miembros del órgano de administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil podrá elevar a instrumento público las decisiones adoptadas por los órganos sociales colegiados, sin perjuicio del resto de personas facultadas según la normativa vigente en cada momento.

TÍTULO V DEL EJERCICIO SOCIAL

Artículo 25º.- Ejercicio social

El ejercicio social comenzará el uno de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

A efectos aclaratorios, el primer ejercicio social comenzará el [●] de [●] de 2026 y terminará el 31 de diciembre del mismo año.

TÍTULO VI DE LAS CUENTAS ANUALES Y DE LA APLICACIÓN DEL RESULTADO

Artículo 26º.- Formulación de las cuentas anuales

El órgano de administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, en su caso, el informe de gestión, y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados, para, una vez revisados o informados por los auditores de cuentas, cuando sea necesario, ser presentados a la junta general.

A partir de la convocatoria de la junta general que vaya a decidir sobre las cuentas anuales, cualquier socio podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma así como, en su caso, el informe de gestión y el informe de los auditores de cuentas, debiendo hacerse mención de dicho derecho en la convocatoria de la junta, si bien los socios podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de un experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedentes a las cuentas anuales, sin que ello impida ni limite el derecho de la minoría a que se nombre un auditor de cuentas con cargo a la Sociedad.

Artículo 27º.- Aplicación del resultado

La junta general resolverá sobre la aplicación del resultado, cumpliendo las disposiciones estatutarias y legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen, en su caso, determinado tipo de participaciones sociales.

El órgano de administración o la junta general podrán acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la ley.

TÍTULO VII DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 28º.- Disolución

La Sociedad se disolverá por acuerdo de la junta general adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la ley, y por las demás causas previstas en la misma.

Artículo 29º.- Liquidación

Acordada la disolución de la Sociedad, la junta general designará a los liquidadores.

Los liquidadores ostentarán las atribuciones señaladas en la LSC y las demás de que hayan sido investidos por la junta general al acordar su nombramiento.

En la liquidación de la Sociedad se observarán las normas establecidas en la ley y las que complementando éstas, pero sin contradecirlas, haya acordado, en su caso, la junta general que hubiere adoptado el acuerdo de disolución.

Artículo 30º.- Adjudicación “in natura”

La junta general, aprobada la liquidación de la Sociedad, y a la vista de la misma, podrá acordar la adjudicación “in natura” a los socios del patrimonio social neto, con el acuerdo unánime de los mismos.